

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY  
**OFICIO:** 181-2022-TDCT-S **FECHA:** 27 DE FEBRERO DE 2022

**MATERIA:** TRIBUTARIO

**TEMA:** DEMORA EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA O AUTO RECURRIDO EN LOS CASOS DE INADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN Y ENTREGA DE LA CAUCIÓN

**CONSULTA:**

¿Se debe entender que se provocó la demora en la ejecución de la sentencia o auto recurrido en los casos de inadmisión del recurso de casación, y que cabe la entrega de la caución a la contraparte?

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 27 DE FEBRERO DE 2023

**NO. OFICIO:** 0200-2023-P-CNJ

**RESPUESTA A LA CONSULTA. -**

**Código Orgánico General de Procesos**

**Art. 271.-** Caución y suspensión de la ejecución. El recurrente podrá solicitar, al interponer el recurso, que se suspenda la ejecución de la sentencia o auto recurrido, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de la sentencia o auto pueda ocasionar a la contraparte.

El Tribunal correspondiente establecerá el monto de la caución al momento de expedir el auto que califica la oportunidad del recurso, en el término máximo de tres días desde su presentación.

Si la caución es consignada dentro del término de diez días posteriores a la notificación del auto de calificación del recurso, se dispondrá la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto. En caso contrario, se ordenará su ejecución.

**Art. 275.-** Devolución y liquidación de la caución. La caución será devuelta por la o el juzgador de instancia si el recurso es aceptado totalmente por la o el juzgador de casación. En caso de aceptación parcial, el fallo de la Corte determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al recurrente y la cantidad que será entregada a la parte perjudicada por la demora. Si el fallo rechaza el recurso totalmente, la o el juzgador entregará el valor total de la caución a la parte perjudicada por la demora.

### **ANÁLISIS:**

La caución es una garantía apreciable en dinero que rinde una persona para asegurar el cumplimiento de determinada obligación. Para el caso objeto de la consulta, la caución busca proteger el perjuicio que se genera a la contraparte por la demora en la ejecución de la sentencia o auto que ha sido impugnado vía recurso de casación, cuando el recurrente pretende que sea suspendida.

Ahora bien, el artículo 275 del Código Orgánico General de Procesos es claro en establecer la forma en la que se realiza la devolución y liquidación de la caución en los casos en que el recurso de casación es aceptado de forma total, parcial o es rechazado; no obstante, no trae ninguna regla específica para el evento en que este medio de impugnación sea inadmitido a trámite, posibilidad que se encuentra regulada por la misma normativa procesal, y que es objeto de la presente consulta.

La admisión a trámite es una fase preliminar del trámite del recurso de casación, que tiene como finalidad servir de filtro para que los casos que, según el problema jurídico propuesto, exclusivamente deban ser conocidos por el Tribunal de una Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, y alcancen una decisión sobre el fondo del asunto.

En este sentido, la inadmisión a trámite del recurso de casación, aunque sin existir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, produce los mismos efectos que su rechazo, esto es, la ejecutoría de la sentencia o auto impugnado y que se ejecute lo decidido por el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia o los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo o Tributario.

De igual manera, hasta la resolución de la fase de admisión del recurso de casación, si bien es menor el tiempo que transcurre frente al que lo haría si se tiene que emitir una sentencia sobre el fondo del asunto, existe demora en la ejecución de la sentencia o auto impugnado.

Ahora bien, respecto a si dicha demora causó un perjuicio a la contraparte, éste debe ser sustentado previamente por quien se siente perjudicado, más aún en materia tributaria, que corren intereses y que por su esencia cubren el valor del dinero por el transcurso del tiempo que, de por sí, ya constituyen un resarcimiento para la parte “perjudicada”.

Es necesario señalar que, en los litigios en materia tributaria, siempre una de las partes es el Estado y, en tal consideración, el Código Orgánico General de Procesos permite que la sola interposición del recurso de casación por parte de un organismo o entidad del sector público suspenda la ejecución de la sentencia o auto impugnado. No así con la otra parte del litigio, que debe caucionar para poder suspender dicha ejecución.

Por las razones expuestas, al existir también en los casos de inadmisión a trámite del recurso de casación, demora en la ejecución de la sentencia o auto y, por tanto, posible perjuicio a la contraparte, asimilable al rechazo del medio de impugnación en sentencia, se debe actuar de conformidad con la última regla del artículo 275 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, el juzgador de instancia tendrá que entregar el valor total de la caución a la parte que demuestre ser perjudicada por la demora, y siempre con el objetivo de que se impute a la obligación tributaria en calidad de capital o intereses, según el caso.

De existir un saldo a favor de quien caucionó deberá ordenarse que este sea devuelto.

**ABSOLUCIÓN:**

En caso de que se haya rendido caución para suspender la ejecución de la sentencia o auto objeto del recurso de casación y, éste haya sido inadmitido a trámite, se deberá proceder de la misma forma establecida en la regla final del artículo 275 del Código Orgánico General de Procesos, para el rechazo del medio de impugnación, esto es, se tendrá que entregar el valor total de la caución a la contraparte, como abono a la obligación, en calidad de capital o intereses, según el caso. De existir un saldo a favor de quien caucionó deberá disponerse a la autoridad tributaria correspondiente, su devolución.